

# REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES

---

# 2011

**RESOLUCIÓN No. SBS-2011-644**

**PEDRO SOLINES CHACÓN  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

## CONSIDERANDO:

Que en el título XXV “Disposiciones generales”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que es necesario sustituir el referido capítulo con el propósito de aclarar y precisar conceptos, modificar disposiciones ambiguas y estandarizar criterios de aplicación del Reglamento General de la Ley de Cheques, con la finalidad de lograr mayor confiabilidad y seguridad en la utilización del cheque;

Que el artículo 62 de la Ley de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

**ARTÍCULO 1.-** Sustituir el capítulo III “Reglamento General de la Ley de Cheques”, del título XXV “Disposiciones generales”, por el siguiente:

### **CAPÍTULO III.- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES**

#### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 2.-** Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al banco girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques.

**Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se emite un cheque.

**Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques.

**Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, en base a una disposición judicial o de autoridad competente.

**Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona.

**Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en el banco, y la condición de girador en la persona que emite el cheque.

**Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, empresa, fundación, sociedad de hecho u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en el representante legal, y de firmas autorizadas en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.

**Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas corrientes aperturadas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.

**Cuenta corriente cerrada.-** Es aquella cuenta corriente sobre la que, por disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

**Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o del banco, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:

- **Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito al banco. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad bancaria a partir de la fecha de notificación.
- **Cancelación por parte de banco.-** Es el acto por medio del cual la entidad bancaria da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente.

**Cheque.-** Es el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero. Constituye la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario.

**Cheque certificado:** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo.

**Cheque de gerencia o de emergencia:** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado del banco girado a petición del cuenta habiente, quien por no disponer de formularios de cheques, debe recurrir a su banco para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o a su propio nombre.

**Defecto de fondo.-** Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago.

**Defecto de forma:** Se considerará defecto de forma: la falta de sello de antifirma registrado en el banco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

**Devolución.-** Es la entrega del cheque por parte del girado, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques.

**Endosante.-** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque.

**Firma registrada.-** Es la firma que consta en la tarjeta de registro del banco, la que deberá ser igual a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento de identificación, según corresponda.

**Firma autorizada.-** Es la firma de la persona que consta en los registros del banco, previamente autorizada por el titular, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular.

**Firma conjunta.-** Son las firmas de las personas que constan en los registros del banco y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente, y que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra.

**Formulario de cheque.-** Es el formato que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto.

**Girador.-** Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada individual o firma autorizada conjunta.

**Girado o banco.-** Es la institución que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios. Es la entidad obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

**Imagen digital-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para la respectiva compensación en cámara.

**Persona inhabilitada:** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros por el incumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias; o, por no haber procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente.

**Plazo de presentación.-** Conforme lo establece el artículo 25 de la Ley General de Cheques, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

**Portador o tenedor:** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario.

**Protesto:** Es la negativa del girado a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada, cancelada o por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro.

El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque.

**Rechazo del cheque.-** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago y devuelve el cheque por defectos de fondo o de forma, excepto por insuficiencia de fondos, en cuyo caso corresponde el protesto.

**Revocatoria:** Es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita fundamentadamente al banco girado se abstenga de pagar uno o más cheques.

**Titular:** Es la persona o personas naturales, o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad bancaria autorizada.

**ARTÍCULO 3.-** Para efecto de la aplicación de las disposiciones de este capítulo se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada y endosante, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

## **SECCIÓN II.- DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA**

**ARTÍCULO 4.-** La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente bancaria, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y el banco que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes bancarias pueden ser personales, colectivas o corporativas y de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria, el banco deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre de cuentas, o inhabilitado o con cancelación por mal uso de una cuenta en otro banco. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

**ARTÍCULO 5.-** El contrato de cuenta corriente bancaria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

**5.1** Lugar y fecha de la celebración;

**5.2** La identificación del titular, con los siguientes datos:

**5.2.1** Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de ciudadanía;

**5.2.2** Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad, del pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa categoría 9; y,

**5.2.3** Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía, o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta.

En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes o de la cédula de identidad, de ciudadanía, o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre

de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva.

- 5.3 El número de la cuenta que se le haya asignado;
- 5.4 La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otro banco del país o del exterior;
- 5.5 La dirección domiciliaria del titular, su número de teléfono, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de fax, teléfono celular, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes.  
  
Los bancos, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas y podrá negar la apertura de una cuenta, de comprobar información falsa;
- 5.6 La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos y más infracciones previstas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- 5.7 La autorización del titular de la cuenta corriente que permita al banco proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;
- 5.8 Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar, expresamente, el mal uso de cheques;
- 5.9 La facultad del banco para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos, y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;
- 5.10 La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
- 5.11 La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad;
- 5.12 La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del banco de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de falsificación o alteración;
- 5.13 La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;
- 5.14 Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias;
- 5.15 Las firmas de los intervinientes; y,

**5.16** Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:

**5.16.1** Copia de cédula de ciudadanía, pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa categoría 9, del titular y firmas autorizadas de ser el caso;

**5.16.2** Documento que demuestre fehacientemente la dirección domiciliaria del titular;

**5.16.2** Nombramiento de los representantes legales; y, en el caso de sociedades accidentales y de hecho, el acta por medio de la cual se designó al apoderado o procurador común. En el primer caso, también se presentará el respectivo nombramiento y en el segundo caso, el poder, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas y, si fuere del caso, los sellos correspondientes.

**ARTÍCULO 6.-** Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, el cuentacorrentista puede depositar sumas de dinero o cheques en una institución bancaria y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las instituciones bancarias y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la institución bancaria, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

**ARTÍCULO 8.-** Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre el banco y el titular de la cuenta, en el que deberán constar, por lo menos, las siguientes condiciones:

**8.1** La responsabilidad del cliente respecto de las transacciones que efectuare a través de estos medios;

**8.2** La responsabilidad del cliente de mantener en secreto la clave o seguridades a él asignadas, así como los cambios de claves que se efectuaren. Igual responsabilidad tendrá con respecto a las claves o seguridades adicionales por él solicitadas y otorgadas por el banco; y,

**8.3** Las entidades bancarias estarán obligadas a mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

**ARTÍCULO 9.-** Los bancos, al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

**ARTÍCULO 10.-** Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente bancaria, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la institución bancaria, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

**10.1** Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;

**10.2** Número de la cuenta corriente;

**10.3** Cantidad depositada en números o letras; y,

**10.4** Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por el banco depositario, respecto del número de cuenta valor, fecha y hora.

**ARTÍCULO 11.-** Los bancos están obligados a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

**ARTÍCULO 12.-** En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y reglamentarias que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del correcto uso del cheque.

**ARTÍCULO 13.-** Los bancos podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios vigentes. En el banco se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales. La institución bancaria que autorice la impresión de formularios especiales de cheques, al momento del registro, cobrará y retendrá el impuesto correspondiente. La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.

**ARTÍCULO 14.-** Los bancos podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente o sobregiros ocasionales de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

### **SECCIÓN III.- DE LA EMISIÓN Y FORMA**

**ARTÍCULO 15.-** El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 25 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada en la cámara de compensación, el banco, a su presentación, deberá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la Ley señala, en consideración a la época de presentación.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 58 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada en la cámara de compensación, el banco, a su presentación, podrá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la Ley señala, en consideración a la época de presentación.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 56 de la Ley General de Cheques, es decir con el veinte por ciento del importe del cheque girado.

**ARTÍCULO 16.-** El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera, pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

**ARTÍCULO 17.-** Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente.

En cuanto a la fecha, ésta podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, siempre que conste necesariamente el año, el mes y el día.

La cantidad escrita en números, de ser el caso, deberá ser escrita con dos decimales. Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras, por ejemplo: US\$ 75,77; setenta y cinco 77/100 dólares o setenta y cinco dólares con setenta y siete centavos.

**ARTÍCULO 18.-** Se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, pues, salvo los establecidos en la Ley o en este capítulo, los demás se considerarán como no existentes.

**ARTÍCULO 19.-** El cheque debe girarse "a la orden de persona determinada" o "no a la orden", con los efectos legales del caso.

**ARTÍCULO 20.-** El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

**ARTÍCULO 21.-** El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. El banco que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa

institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

**ARTÍCULO 22.-** Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que los bancos presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la institución, con el respectivo detalle. Solo se admitirá segundo endoso para estos efectos a las sociedades financieras y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de personas jurídicas, cuando reciban cheques superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América; y, de las citadas instituciones y personas jurídicas, se aceptará un tercer endoso, cuando reciban cheques con doble endoso de las personas naturales hasta por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la Ley, el endoso deberá precisar los nombres y apellidos completos del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita "Endoso a: .....", frase que las entidades bancarias imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

#### **SECCIÓN IV.- DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO**

**ARTÍCULO 23.-** El banco girado, a la presentación del cheque para el pago en ventanilla, deberá examinar en el siguiente orden:

- 23.1** Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
- 23.2** Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley General de Cheques;
- 23.3** Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
- 23.4** Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador.
- 23.5** Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en el banco, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;
- 23.6** Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Cheques y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,
- 23.7** Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa de categoría 9.

La falta del sello de antefirma registrado por el girador, no exonera al banco de la obligación de protestar el cheque por falta o insuficiencia de fondos, si fuere el caso, sin perjuicio de que también se haga constar tal defecto de forma.

**ARTÍCULO 24.-** Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques y normado en el presente capítulo, es obligación del

depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la institución bancaria rechazará el depósito y el depositante asumirá todas las responsabilidades que se produzcan por esta falta de coincidencia.

Cualquiera enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que el banco girado, o en el que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo de la oficina bancaria, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de ciudadanía del depositante.

**ARTÍCULO 25.-** Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 60 de la Ley General de Cheques, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por el banco, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque, y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en el banco, o en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en el banco o en la industria gráfica que los elabora, el banco informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. El banco procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente al banco y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, el banco y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 26.-** Los bancos tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Cheques, en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario Financiera y en este capítulo. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada institución.

**ARTÍCULO 27.-** Si se presentare un cheque por cámara de compensación, el banco depositario que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. El banco girado en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso del banco que lo presente. Cuando el banco depositario acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el banco depositario haya garantizado con su aceptación.

**ARTÍCULO 28.-** El banco girado sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

**28.1** Protestándolo por: insuficiencia de fondos;

- 28.2 Protestándolo por cuenta corriente cerrada, por cuenta corriente cancelada, o por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro;
- 28.3 Rechazándolo por: haberse declarado sin efecto, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada;
- 28.4 Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario;
- 28.5 Rechazándolo por mostrar disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en el banco; y,
- 28.6 Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

En estos casos el banco deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

#### **SECCIÓN V.- DEL CHEQUE CERTIFICADO Y DEL CHEQUE DE GERENCIA O DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 29.-** El girador o el beneficiario del cheque pueden solicitar al girado que certifique el cheque con los efectos que señala la Ley.

**ARTÍCULO 30.-** Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto, devolviéndolos al girado. Podrán ser declarados sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario luego de cumplir con las normas que se establecen en este capítulo. Una vez declarado sin efecto o habiendo transcurrido más de doscientos días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, el girado entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo el banco, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

**ARTÍCULO 31.-** El cheque de gerencia o de emergencia, es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado del banco girado a petición del cuentahabiente, quien por no disponer de formularios de cheques, debe recurrir a su banco para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o a su propio nombre.

#### **SECCIÓN VI.- DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA**

**ARTÍCULO 32.-** El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre del banco designado para el cobro", insertada en su anverso.

**ARTÍCULO 33.-** El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula "sólo para acreditar en cuenta" u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase "para pagar al beneficiario", "sólo para pagar al primer beneficiario" u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario. Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

## **SECCIÓN VII.- DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES**

**ARTÍCULO 34.-** En el caso de pérdida, sustracción, destrucción o deterioro de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al banco girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión del pago, revocatoria de cheques o la anulación de formularios de cheques.

**ARTÍCULO 35.-** La suspensión de pago o la revocatoria de cheques, así como la anulación de formularios de cheques que hubieren sido perdidos, o sustraídos al cuentacorrentista o al tenedor o beneficiario, el girador por su cuenta o a pedido del tenedor o beneficiario podrá presentar la correspondiente solicitud por escrito en cualquier oficina del banco en las horas de atención al público, sea en horario normal o diferido.

### **PARÁGRAFO I.- DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO Y DE LA REVOCATORIA**

**ARTÍCULO 36.-** A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a solicitar por escrito al banco la suspensión de pago. Si dentro de los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 50 de la Ley de Cheques, no se ha solicitado que se deje sin efecto la suspensión de pago del cheque, el girador deberá solicitar la revocatoria cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto en este capítulo.

**ARTÍCULO 37.-** El girador podrá solicitar la revocatoria de un cheque comunicando por escrito al girado, que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador.

**ARTÍCULO 38.-** Para solicitar la suspensión de pago o la revocatoria, según el caso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Cheques, el girador comunicará por escrito al banco, con su firma registrada, su pedido, el cual deberá contener lo siguiente:

- 38.1 Número de la cuenta corriente.
- 38.2 Número del cheque o cheques que se solicita la suspensión de pago o la revocatoria.
- 38.3 Valor por el cual fue girado el cheque.
- 38.4 La fecha inserta en el cheque.
- 38.5 El nombre del beneficiario, si lo hubiere.
- 38.6 Determinación del motivo por el cual pide la suspensión del pago o la revocatoria. (sustracción, pérdida, deterioro o destrucción de uno o más cheques)
- 38.7 Declaración expresa que el girador asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la suspensión de pago o la revocatoria del o los cheques.

Los bancos deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, impresos adecuados para consignar el pedido de suspensión de pago o el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la Ley y por este reglamento.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión de pago o de la revocatoria que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El titular presentará la denuncia respectiva ante las autoridades judiciales o policiales competentes, especialmente en el caso de sustracción, hurto, robo o pérdida de uno o más cheques.

El girador también podrá solicitar la suspensión de pago o la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución bancaria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago o de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita al banco.

**ARTÍCULO 39.-** Para admitir la suspensión de pago o la revocatoria de un cheque, el girador verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión o la revocatoria, si no se ha pagado se seguirá las siguientes reglas:

Para admitir la suspensión del pago de un cheque, el girador verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al banco, o entregue al girador el cheque suspendido, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

Para admitir la revocatoria, el girador verificará la existencia de fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida al banco, o entregue al girador el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

**ARTÍCULO 40.-** Admitida la suspensión de pago o la revocatoria del cheque, si éste se presentara al cobro, el banco lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN" o "DEVUELTO POR REVOCATORIA", según el caso.

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión de pago o de revocatoria, el banco, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

**ARTÍCULO 41.-** Cumplidos los requisitos del artículo 38 del presente capítulo, aplicables a la suspensión de pago o la revocatoria, éstas surtirán efecto si al presentarse el cheque al cobro, existen fondos disponibles y suficientes para que se retenga el valor consignado en el cheque; si no cuenta con fondos suficientes el banco protestará el cheque.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando el girador deje sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria de un cheque, el girador acreditará los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente, cumplido el plazo de diez días de presentada la comunicación que deja sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria.

Si durante el plazo señalado en el inciso anterior se presentará al cobro el cheque cuya suspensión de pago o revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, el banco procederá a pagarlo utilizando los fondos retenidos.

Si el girador deja sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria, presentando al banco el original del cheque suspendido o revocado, se acreditarán inmediatamente a la cuenta corriente los fondos que se hubieren retenido.

**ARTÍCULO 43.-** Se prohíbe al banco girado admitir la suspensión o la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el banco lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según el caso.

## **PARÁGRAFO II.- DE LA ANULACIÓN**

**ARTÍCULO 44.-** La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita al banco se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques, y si éstos se presentan al cobro, el banco se abstenga de pagarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando el banco comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá al cierre de la cuenta corriente por un lapso de tres años y comunicará lo sucedido a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 45.-** Para solicitar la anulación, el titular comunicará por escrito al banco, con su firma registrada, su pedido, el cual deberá contener lo siguiente:

- 45.1 Número de la cuenta corriente.
- 45.2 Número del formulario o de los formularios de cheques que se solicita la anulación.
- 45.3 Determinación del motivo por el cual pide la anulación. (sustracción, pérdida, deterioro o destrucción de uno o más formularios de cheques)
- 45.4 Declaración expresa de que el titular asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la anulación del o los formularios de cheques.

Los bancos podrán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos adecuados para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación, y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada.

El pedido y declaración que se hagan al banco deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

**ARTÍCULO 46.-** Para admitir la comunicación de anulación de uno o varios formularios de cheques, el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido presentados al cobro. Si no ha sido presentado se tramitará la anulación. Si ha sido pagado, se actuará conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 60 de la Ley de Cheques. El titular deberá poner en conocimiento de las autoridades judiciales y policiales competentes.

**ARTÍCULO 47.-** Admitida la anulación del o los formularios de cheques, si éste o éstos se presentaran al cobro, el banco se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR ANULACION".

En este caso el girado no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

El banco, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada por el cuentacorrentista.

**ARTÍCULO 48.-** El girador también podrá solicitar al banco la anulación de uno o más formularios de cheques a través de medios electrónicos o consignando la información requerida en el artículo 45 del presente capítulo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta quien será el responsable, tanto civil como penalmente, de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución bancaria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la anulación, deberá presentar una solicitud escrita al banco.

En todo caso, el banco deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden, relativas a la anulación.

### **PARÁGRAFO III.- DISPOSICIONES COMUNES A LA SUSPENSIÓN, A LA REVOCATORIA Y A LA ANULACIÓN**

**ARTÍCULO 49.-** El banco deberá tener un sistema telefónico permanente para la recepción de pedidos de suspensión de pago, de revocatoria o de anulación. Cuando se solicite la suspensión, la revocatoria o la anulación por este medio o por medios electrónicos, que no incluyan la firma electrónica del titular, éste deberá formalizar tal pedido en forma escrita, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación telefónica, respaldando con copia de la respectiva denuncia ante la autoridad judicial o de policía competente.

**ARTÍCULO 50.-** En los casos de suspensión de pago, revocatoria o anulación se observarán las siguientes disposiciones:

- 50.1 El banco girado podrá exigir las pruebas que crea convenientes, directamente, sobre el hecho o hechos que se fundamenten en cada caso, y en la suspensión o en la revocatoria, retendrá el valor del cheque;
- 50.2 El banco girado publicará por cuenta del peticionario un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquella, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente su correspondiente oposición a la solicitud de suspensión, de revocatoria o de anulación del o los cheques descritos en la misma publicación, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación. Dentro del mismo plazo podrá presentarse oposición a dicha solicitud, aún en el caso de que no existiera publicación.
- 50.3 El aviso contendrá: nombre del girador, nombre del beneficiario y valor del importe del cheque; número del cheque y, cualquier otro dato que el banco estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga a la solicitud, el girado dejará sin efecto la solicitud de suspensión o de revocatoria o de anulación, y entregará el importe al girador o al beneficiario o al tenedor que lo haya solicitado;
- 50.4 Si el valor del cheque fuere inferior a dos salarios básicos unificados, no será necesaria publicación alguna y el importe del cheque deberá retenerlo el banco sólo por el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación mencionada, plazo dentro del cual podrán presentarse al banco las correspondientes oposiciones.

50.5 Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que el cheque se haya presentado al cobro, o sin que se hubiere producido oposición del tenedor, el banco, liberado de responsabilidad, declarará sin efecto la solicitud, levantará la retención y devolverá el importe al girador, pudiendo a su juicio, exigir una garantía para responder por cualquier indemnización a favor de terceros, garantía que deberá ser levantada si el cheque fuere devuelto al banco, o si hubiere transcurrido el plazo determinado en el artículo 50 de la Ley de Cheques. Si el cheque se presentare posteriormente al cobro, lo devolverá con la leyenda "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN", DEVUELTO POR REVOCATORIA", o "DEVUELTO POR ANULACIÓN", según corresponda; y,

Si hubiere oposición del tenedor, la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que haya transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

#### **PARÁGRAFO IV.- PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS**

**ARTÍCULO 51.-** Todos los cheques recibidos por una institución bancaria, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la institución bancaria que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los bancos girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al banco depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

**ARTÍCULO 52.-** La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la institución bancaria depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original. Las instituciones bancarias giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

#### **PARÁGRAFO V.- DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.**

**ARTÍCULO 53.-** Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

**ARTÍCULO 54.-** Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

#### **SECCIÓN IX.- DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA**

**ARTÍCULO 55.-** Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago.

Cuando los bancos deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la Ley, lo harán bajo la siguiente leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN.....".

Son defectos de fondo la falta de: firma del girador o del endosante, de ser el caso; nombre del beneficiario del cheque o del endosatario, de haberlo; valor o importe del cheque; fecha; lugar de emisión; o, la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

Se considerará defecto de forma la falta de sello de antefirma registrado en el banco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, el cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

**ARTÍCULO 56.-** Los bancos están obligados a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

El banco apreciará, especialmente, por la reiteración de estos hechos, si de parte del cuentacorrentista existe intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros o, a través del mal manejo de la cuenta, perjudicar el buen nombre del banco, podrá en estos casos proceder el banco a la cancelación del contrato de cuenta corriente bancaria.

## **SECCIÓN X.- DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS**

**ARTÍCULO 57.-** El banco girado está obligado a cobrar la multa establecida en el artículo 31 de la Ley de Cheques, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque, la cual será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados.

El banco girado deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, el banco girado no podrá cancelarla unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en las cuentas que para el efecto mantenga el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en las instituciones del sistema financiero. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. El banco girado procederá al cierre de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya cancelado el valor de la multa en su totalidad.

## **SECCIÓN XI.- DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD**

**ARTÍCULO 58.-** Los bancos están obligados a comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

**ARTÍCULO 59.-** Corresponde la aplicación de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley General de Cheques en contra del titular o titulares de la cuenta corriente, siempre que se proteste un cheque por falta o insuficiencia de fondos, ya sea en cuenta corriente activa, cerrada o cancelada.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

**ARTÍCULO 60.-** El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, a partir de la fecha del último protesto; en caso de una cuenta corriente, después del segundo cheque, y si son varias cuentas corrientes, después del cuarto cheque.

**ARTÍCULO 61.-** El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

**ARTÍCULO 62.-** El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por segunda o más ocasiones y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario; y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por tres años, contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

**ARTÍCULO 63.-** El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los dos artículos anteriores se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros. El banco que incumpla con lo dispuesto en este artículo, será sujeto de las sanciones previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será

automáticamente levantada a petición fundamentada del banco, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente al banco después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante el banco que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

**ARTÍCULO 65.-** Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán aún cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

**ARTÍCULO 66.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción, y la inhabilidad de los titulares que no hayan procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, de las cuentas corrientes que no lleguen al límite establecido, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso, sin importar si son individuales, conjuntas, o de personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades.

Por su parte, el banco notificará la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, en el término de quince (15) días.

**ARTÍCULO 67.-** Los bancos podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La rehabilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia de Bancos y Seguros informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido rehabilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y de Cultos remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito en las cuentas corrientes que dicha institución mantenga para el efecto en las instituciones del sistema financiero.

**ARTÍCULO 68.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las instituciones controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema bancario. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y las instituciones financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema bancario

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

**ARTÍCULO 69.-** Los bancos no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilitación de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta sección, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 70.-** Los bancos tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos, un cheque presentado a cobro dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la Ley General de Cheques y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la multa pendiente de cobro.

**ARTÍCULO 71.-** Vencido el plazo de trece meses establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques, los bancos devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

**ARTÍCULO 72.-** Los bancos podrán justificar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, con un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación del banco de que existió el error, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé esta sección.

La institución bancaria, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que por el error del banco se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, el banco deberá acreditar en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilitación del titular. A su vez, el banco solicitará al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 57 de este capítulo.

## **SECCIÓN XII.- DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**

**ARTÍCULO 73.-** La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente bancaria.

**ARTÍCULO 74.- Cancelación por parte del banco.-** Para que el banco proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificando del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse al banco y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

De no producirse lo mencionado en el inciso que antecede, se registrarán los saldos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

**ARTÍCULO 75.- Cancelación por parte del titular.-** El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

**ARTÍCULO 76.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de 60 días, aún cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 del presente capítulo.

**ARTÍCULO 77.-** La cancelación por parte del banco y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que se establezca.

**ARTÍCULO 78.-** Los bancos transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas".

### **SECCIÓN XIII.- PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 79.-** Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

**ARTÍCULO 80.-** Ningún banco podrá abrir cuentas corrientes durante el tiempo de la sanción a quienes se encuentren inhabilitados o mantengan cuentas cerradas o canceladas.

### **SECCIÓN XIV.- SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y REPORTES DE LOS BANCOS PARA ESTE SISTEMA**

**ARTÍCULO 81.-** El Superintendente de Bancos y Seguros informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su rehabilitación.

**ARTÍCULO 82.-** Los bancos enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados por falta o insuficiencia de fondos, de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar los bancos o las personas interesadas.

### **SECCIÓN XV.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE CAPÍTULO.**

**ARTÍCULO 83.-** Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención a las disposiciones de la Ley de Cheques y de este capítulo por parte de los

bancos o cuando no hubiere una sanción específica para las contravenciones a las disposiciones del presente capítulo, serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa que no será menor de US\$ 131,44 y no excederá de US\$ 7.886,82, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La gravedad de la infracción será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

**ARTÍCULO 84.-** Si la Superintendencia de Bancos y Seguros verifica de parte de los bancos la falta de envío de la información prevista en este capítulo, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información estarán sujetos a la multa establecida en el numeral 6.2 del artículo 6, del capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

**ARTÍCULO 85.-** Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en relación con la aplicación de la Ley de Cheques y de este capítulo, se aplicarán las sanciones previstas en la sección IV, del capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

## **SECCIÓN XVI.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 86.-** Las normas de la Ley de Cheques y de este capítulo rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

**ARTÍCULO 87.-** El banco estará obligado a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente bancaria. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas bancarias o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Se dará por entregada o enviada, si previo acuerdo con el titular o titulares, éstos aceptan acceder al estado de cuenta corriente bancaria, a los cheques y demás documentos, por cualquier otro medio electrónico o electromecánico. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo al banco.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la institución bancaria le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueron objetados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 60 de la Ley General de Cheques.

**ARTÍCULO 88.-** La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución bancaria reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo el banco comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado. El cuentacorrentista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, el banco, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA".

**ARTÍCULO 89.-** El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 29 de la Ley de Cheques, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el banco girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

**ARTÍCULO 90.-** Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

**ARTÍCULO 91.-** El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 50 de la Ley de Cheques, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 25 de la citada Ley

**ARTÍCULO 92.-** En aplicación de la exigencia de publicidad de los infractores a las disposiciones de la Ley de Cheques, contenida en el segundo inciso del artículo 62 de dicho cuerpo legal y de la letra b) del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la base de datos de cheques protestados y personas inhabilitadas para abrir cuentas corrientes en el sistema bancario nacional podrá ser entregada a los burós de información crediticia autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para prestar servicios de referencias de crédito.

**ARTÍCULO 93.-** El pago de un cheque que realice el banco a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula de identidad al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

**ARTÍCULO 94.-** Para la aplicación del presente capítulo, los bancos deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, no podrán ser vulnerados en concordancia con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO 95.-** Los bancos, procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

El banco girado está obligado a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley de Cheques.

**ARTÍCULO 96.-** El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 97.-** Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeran duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien dictará las pertinentes instrucciones al sistema.

## **SECCIÓN XVII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los bancos devolverán los cheques que no contengan la fecha escrita en letras o en números, conforme lo establecido en el artículo 17 de este capítulo, a partir de un año de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

**SEGUNDA.-** Mientras las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público sigan bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, aplicarán lo previsto en el artículo 22 del presente reglamento, al igual que aplican las sociedades financieras y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**TERCERA.-** Los bancos aplicarán el contenido del artículo 68 del presente capítulo a partir de tres meses de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil once.

Ab. Pedro Solines Chacón  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil once.

Ab. Luis Cabezas-Klaere  
**SECRETARIO GENERAL**